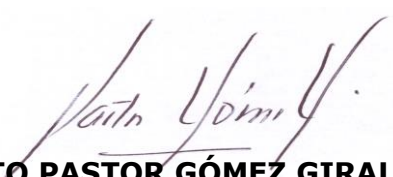


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.

Noviembre 16 de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 810
Rad. 17-001-31-10-001-2020-00199-00

Se encuentra a Despacho la demanda de **ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA RIVERA MONTES** frente al señor **JORGE OMAR AGUIRRE CASTILLO**, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de septiembre de 2020, se admitió la demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **JORGE OMAR AGUIRRE CASTILLO**.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"(...)." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 20 de septiembre de 2020, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte

actora, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA RIVERA MONTES** frente al señor **JORGE OMAR AGUIRRE CASTILLO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

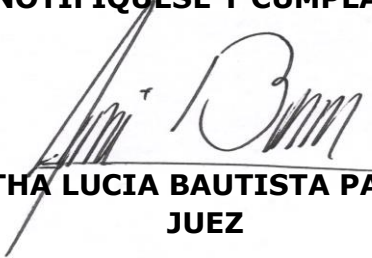
SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicales y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ